



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

RESOLUCION N° 016-2024.THN/CPP

Huaraz, 16 de agosto del 2024

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio de 2024, por el Decano del Consejo Regional de Lima del Colegio de Periodistas del Perú, por el que solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal de Honor Nacional No. 013-2024 de 25 de junio de 2024, mediante la cual, se procede con llamada de atención a los tribunales de Honor de los Consejos regionales de Lima, Ayacucho y Puno, por no atender el tratamiento del informe final materia de la resolución antes citada. Y la determinación de la no existencia de falta deontológica. de los colegas Carlos Infante Yupanqui y Aydee Dora Tipo Quispe en la denuncia periodística presentada el 31 de marzo del 2024 en el programa CONTRACORRIENTE de Willax televisión;

Que, los Tribunales de Honor Nacional y regionales, son Órganos Ejecutivos del Colegio de Periodistas del Perú, según lo dispone el artículo 28° incisos a) y b) del estatuto; y según el Artículo 29° sus miembros son designados a propuesta del respectivo Consejo Directivo por un periodo de dos años. Gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones en el marco de las disposiciones estatutarias y el Código de Ética.

Que, el artículo 62° del estatuto establece. - Los Tribunales de Honor Nacional y Regionales tienen la misión fundamental de conocer, investigar y resolver de oficio, por denuncia ciudadana o a pedido de parte, las faltas o trasgresiones del Estatuto, Código de Ética y demás normas morales y deontológicas de la Orden.

Que, el artículo 114° de la LPAG.- El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

///...



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Que, el artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa, 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228.1 del TUO de la LPAG, los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú;

SOLICITUD DE NULIDAD

Que, el recurrente solicita nulidad de la Resolución N° 013-2024.THN/CPP, de fecha 25 de junio del 2024, por deficiente motivación e invocación de normatividad inexistente, mediante escrito presentado el 12 de julio ante la secretaria del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Periodistas del Perú.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que, las decisiones adoptadas no se encuentran dentro del marco jurídico de la constitución y que constituye error el considerar al estatuto y el código deontológico como una norma inexistente que vicia todo el procedimiento administrativo.

Que, existe una deficiente investigación y falta de motivación de la citada resolución debido a una insuficiencia probatoria de los hechos. De igual manera sostiene que se ha producido una violación del principio de imparcialidad y adelanto de opinión al referirse a los hechos que describen los audios.

ANÁLISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

Que, en el artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. En consecuencia, el administrado no cuentan con la facultad de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo;



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Que, las decisiones regulatorias del Tribunal de Honor solo pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación, debido a que, es la única y máxima instancia de la entidad competente para conocer, investigar y resolver de oficio, por denuncia ciudadana o a pedido de parte, las faltas o trasgresiones del Estatuto.

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad del Sr. Andrés Zúñiga Pimentel, decano del Colegio de Periodistas de Lima formulada el 12 de julio de 2024, debió ser tramitada como un recurso de apelación, pero aun siendo este un procedimiento administrativo debe ser la parte afectada que impulse el recuso impugnatorio.

Que, el artículo 61.- Sujetos del procedimiento. Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444, establece que, “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos” .

Que, según reglamento del Tribunal de Honor, el artículo 13° sobre APELACIONES, el miembro de la orden que haya sido sancionado por el Tribunal de Honor de un Colegio Regional, podrá apelar ante el Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas del Perú, hasta 3 días calendario después de expedida la resolución mediante el cual se sanciona.

Que, se advierte de autos que, la resolución N° 013-2024 de 25 de junio de 2024, ante la secretaria del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Periodistas del Perú, no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la citada resolución dentro del plazo de ley;



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Que, por lo expuesto, la solicitud de nulidad interpuesta por el Sr. Andrés Zúñiga Pimentel es improcedente, al encontrarse agotada la vía administrativa y no ser la persona afectada y/o lesionada en su derechos o interés legítimo.

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto debe desestimarse la solicitud de nulidad, careciendo de objeto pronunciarse sobre el contenido de los argumentos del pedido de nulidad.

Estando a lo acordado por el Tribunal de Honor en su sesión de fecha 30 de julio de 2024.

.SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesta por **ANDRÉS ZÚÑIGA PIMENTEL**, decano del Colegio de Periodistas de Lima, contra la Resolución N° 013-2024.THN/CPP, y no ha lugar la nulidad de la citada resolución, por las razones expuestas en la presente.

ARTÍCULO 2º. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en los medios digitales de difusión del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Periodistas del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese



GUIDO C. DUARTE PLATA
Presidente del Tribunal de Honor Nacional
del Colegio de Periodistas del Perú.